



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103220070005400
Ejecutante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Ejecutado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

EJECUTIVO

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas conforme a la providencia del proferida por este despacho el 19 de agosto de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, del 27 de enero de 2011, así:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 11.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 49.486,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 60.486,00

Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, sin que ninguna se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo del ejecutado UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94c202171cddec1badcd9f77364410fd11a4fad550dfb60c0c63e18c6ae94ac**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120002000
Ejecutante: JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad ejecutada (documento 85 del expediente digital) y a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante el 29 de noviembre de 2022 (documento 86 del expediente digital).

1. A través de memorial del 14 de octubre de 2022, el abogado Cristian Antonio García Molano, quien representaba los intereses de la Nación - Fiscalía General de la Nación, presentó renuncia al poder.

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

2. Por memorial radicado el 29 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó requerir a la Fiscalía General de la Nación el pago total de la obligación con su correspondiente actualización, indicando que, mediante la Resolución 2290 del 31 de agosto de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó el rubro presupuestal para el efecto.

El despacho negará la solicitud presentada por el abogado, considerando que ese tipo de requerimientos son ajenos al objeto y al trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Cristian Antonio García Molano, identificado con la C.C. 80.400.188 y T.P., 70.841 del C.S.J., quien venía defendiendo los intereses de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d76853dd83af487b3285ab9215cba72915d6ee6aa6e963924d04c1dab5e541**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120019700
Ejecutante: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO y OTROS
Ejecutada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, radicada el 21 de junio de 2021 (documento 44 del expediente digital), y para el efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Este juzgado profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el 31 de agosto de 2017 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (documento 16 del expediente digital) y, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2019 se modificó la decisión de primera instancia, (documento 20, folios 57 a 92).

En audiencia del 25 de noviembre de 2020 se resolvió un incidente de regulación de perjuicios, el cual fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada (documento 30).

El 21 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante formuló “proceso ejecutivo conexo” con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de los accionantes, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2019, así (documento 44).

“Por medio del presente medio de control solicito, con el acostumbrado respeto, que el H. Juez Contencioso de conocimiento de la presente causa judicial, libre mandamiento ejecutivo de pago contra de los demandados y a favor de mis poderdantes por las siguientes sumas:

5.1. Por la cantidad de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$87.987.325), correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada el día tres (03) de julio de 2019.

5.2. Por la cantidad de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA YOCHO PESOS M/L (\$40.477.248), correspondiente a la (sic)

los intereses DTF y moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (Ejecutoria del 03 de julio de 2019)

5.3. Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta acción, y hasta el momento en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

5.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme se condene al ejecutado"

Con proveído del 18 de noviembre de 2021, el superior funcional resolvió el recurso de apelación que se había interpuesto contra el incidente de regulación de perjuicios (documento 35) y modificó la liquidación de condena efectuada por este juzgado en audiencia del 25 de noviembre de 2020.

Con auto del 21 de enero de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior (documento 42).

CONSIDERACIONES

1. LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 ibidem determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el inciso primero del artículo 430 ibidem prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obran dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017, en la que se ordenó: (documento 16 del expediente digital)

“... ”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

CUARTO.- Condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar al señor Jhonny Esteban Madrigal Giraldo por concepto de **daño a la salud**, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
...

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 29 de mayo de 2019, la cual dispuso (documento 20, folios 57 a 92):

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017, el cual quedará así :

PRIMERO: Declarar la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la lesión ocasionada al señor Jhonny Esteban Madrigal Giraldo, consistente en espondilosis L5-S1 que dejó como secuela lumbalgia crónica, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio morales las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	SMLMV
Jhonny Esteban Madrigal Giraldo	Víctima directa	12.5
Luz Brady De Jesús Giraldo	Madre	12.5
Eliecer De Jesús Madrigal Valencia	Padre	12.5
Anderson Steward Giraldo	Tío	12.5
María Libia Valencia Gallego	Abuela paterna	6.25
Sigifredo De Jesús Madrigal Rúa	Abuelo paterno	6.25
Jhonatan Eliecer Madrigal Giraldo	Hermano	6.25
Cindy Natalia Madrigal Giraldo	Hermana	6.25
Diana Katherin Madrigal Giraldo	Hermana	6.25
Jhoan Camilo Giraldo	Hermano	6.25
Angie Daniela Madrigal Giraldo	Hermana	6.25
Tania Valeria Giraldo	Hermana	6.25
Karina Valentina Giraldo	Hermana	6.25

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017.

CUARTO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017, el cual quedará así:

QUINTO: Condenar en abstracto a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar al señor Jhonny Esteban Madrigal Giraldo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro que se determinen en posterior incidente de liquidación de perjuicios.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo"

Ahora bien, es necesario tener presente que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$87.987.325, correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial proferida en el presente proceso, más los intereses causados.

Es decir que la suma que se persigue corresponde únicamente a los perjuicios morales reconocidos a los demandantes en la sentencia emitida en segunda instancia antes referenciada, pues aquellos suman un total de 106.25 SMLMV, los cuales multiplicados por el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$828.116²), arroja la suma reclamada de \$87.987.325.

Lo anterior, se acompasa con el escrito radicado ante la demandada y por el cual se reclama el pago de la obligación, en el que expresamente se requirió el pago de la condena por perjuicios morales bajo el mismo monto de \$87.987.325 (documento 45, fl. 89 y ss).

Por lo anterior, el análisis que realizará el despacho en aras de determinar la procedencia de la librar mandamiento de pago, se realizará exclusivamente respecto de los perjuicios morales reclamados, puesto que de los demás, no se solicitó su ejecución.

Así las cosas, de la sentencia proferida en segunda instancia, es evidente que contiene una obligación **expresa** ya que señala taxativamente el valor a pagar por perjuicios morales por parte de Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

También es **clara** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos legales mensuales debe pagar la entidad demandada -106.25- corresponde al salario vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que arroja la suma de \$87.987.325.

Por último, en lo referente a la **exigibilidad del título**, está acreditado que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2019, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado (documento 20, pág. 165) y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su ejecución.

² Salario mínimo vigente del año 2019

Por consiguiente, el despacho librará mandamiento ejecutivo por concepto del capital por valor de ochenta y siete novecientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$87.987.325).

3. DE LOS INTERESES DE MORA

En la demanda ejecutiva se solicitó, adicionalmente, librar mandamiento de pago por la suma de \$40.477.248 por concepto de los intereses DTF y moratorios causados desde el 3 de julio de 2019 -día siguiente en que se hizo exigible la obligación-, así como los que se causen a partir de la fecha de presentación de la acción hasta el pago efectivo.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 *ibidem* preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, **una vez vencido el término**

de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

De otra lado, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de la sentencia, así:

“CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)."

Así entonces, como anteriormente se señaló, la providencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2019, según da cuenta la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado (documento 20, pág. 165).

Además, está acreditado que la parte ejecutante radicó la cuenta de cobro en la Policía Nacional el 17 de febrero de 2020, solicitando el pago de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, y, hasta ahora, no se evidencia que haya sido devuelta por la entidad ejecutada por falta de requisitos (documento 45, folio 89 y ss).

Así entonces, se evidencia que la solicitud de pago fue radicada por fuera de los 3 meses que establece el artículo 192 del C.P.A.C.A. lo que quiere decir que en el presente caso hubo suspensión de intereses desde el 4 de julio de 2019 hasta el 16 de febrero 2020.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF** desde el 4 de julio de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses (porque a partir de allí se suspendieron los intereses) es decir hasta el 3 de octubre de 2019, y desde el 17 de febrero de 2020 (día de radicación de la cuenta de cobro) hasta el 3 de mayo de 2020 (fecha en que se cumplen los 10 meses para el pago de la sentencia); además, intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Finalmente, sobre la solicitud condena en costas el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO, LUZ BRADY DE JESÚS GIRALDO, ELIECER DE JESÚS MADRIGAL VALENCIA, ANDERSON STEWARD GIRALDO, MARÍA LIBIA VALENCIA GALLEGU, SIGIFREDO DE JESÚS MADRIGAL RÚA, JHONATAN ELIECER MADRIGAL GIRALDO, CINDY NATALIA MADRIGAL GIRALDO, DIANA KATHERIN MADRIGAL GIRALDO, JHOAN CAMILO GIRALDO, ANGIE DANIELA

MADRIGAL GIRALDO, TANIA VALERIA GIRALDO y KARINA VALENTINA GIRALDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales reconocidos en la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, así:

- a) Por concepto de **capital** la suma de ochenta y siete novecientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$87.987.325).
- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al **DTF** desde el 4 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2019 y desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020; además, intereses moratorios a la **tasa comercial** a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de cinco (5) días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la señora agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695736dd4d4ef8c570f86461077b17979cae3d7a409a32384889fa881b20fbf5**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130016000
Ejecutante: JOSÉ ALVARO TORRES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJECUTIVO

Mediante memorial del 11 de enero de 2023¹, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales para ser abonados a la cuenta de ahorro No. 7192010262 a su nombre.

La secretaría del juzgado revisó la plataforma de depósitos judiciales y advirtió al despacho que no obra ningún depósito judicial constituido a favor de este proceso, por lo que se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante el 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034a4cbd97c851736e1b2d40ce01208c2d94415dba9c686827dadcb20b269ac**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:08 AM

¹ Documento 01 del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130017600

Demandantes: GERMÁN AGUILAR ANDRADE

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Con memorial del 18 de octubre de 2022, la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A. solicitó el “retiro de la demanda”, por cuanto, según indicó, no ha sido asignada al despacho competente y, además, porque la demandada ya pagó la totalidad de la obligación que se pretendía ejecutar (documento No. 17 del expediente digital).

Al respecto el despacho pone de presente que, en este proceso se libró mandamiento de pago a favor de Germán Aguilar Andrade y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (documento 2 del expediente digital).

Luego, el 6 de septiembre de 2021, la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A. presentó “demanda ejecutiva conexa”, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (documento 15). Esa solicitud fue resuelta mediante auto del 12 de noviembre de 2021, que la negó por improcedente, considerando que en este proceso ya se había librado un mandamiento de pago y no era posible dictar otro dentro del mismo expediente (documento No. 16). La decisión quedó en firme luego de que transcurriera el término de ejecutoria sin que se interpusieran recursos.

En consecuencia, se negará la solicitud realizada por la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A., comoquiera que sobre esa demanda ya resolvió el despacho en el sentido de negar el mandamiento de pago, decisión que por demás ya está en firme.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A. el 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865bdfb6d408d4e567fc8858dedfca92bb7af06e10057c0f4d4da3853cb4d03d**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA –
COMPARTIMIENTO 1 (Administrado por la Fiduciaria
Corficolombiana S.A)
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentados por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de octubre de 2022 (documento 17 del expediente digital), en contra del auto del 7 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En los términos del párrafo 2º del artículo 298 y 306 de la Ley 1437 de 2011, a los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplican las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 7 de octubre de 2022, dado que la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones procedentes cuando se pretende el pago de obligaciones contenidas en una providencia, proveído en contra del que de manera expresa, el artículo 440 del C.G.P. prevé que no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, según los presupuestos contenidos en el artículo mencionado, es claro que contra el auto proferido el 7 de octubre de 2022 no procede recurso alguno, razón por la que se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y de apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a80298419e3d893fe5baf7dd0faea26c38c96e1132739285fc745451328cd38**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150013900
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
Ejecutada: AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante el 11 de noviembre de 2022, (documento 8 del expediente digital), contra el auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

1. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, y estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

En cuanto al recurso de apelación, tratándose de procesos ejecutivos, el parágrafo 2º del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que este se debe tramitar conforme a las normas especiales que lo regulan, es decir del C.G.P.

Pues bien, el artículo 321 del C.G.P., regula la apelación de autos, así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)"

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P. preceptúa:

"ARTÍCULO 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

De conformidad con las normas en cita, es claro que, contra el auto del 4 de noviembre de 2022 que declaró el desistimiento tácito del proceso, procede el recurso de reposición y el de apelación.

Además, fueron presentados dentro el término legal, toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 8 de noviembre de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 9 de noviembre de 2022 y venció el 11 de noviembre de 2022, siendo radicados en esta última fecha, por lo que el despacho procederá a darle trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 13 de enero de 2023, el apoderado de la ejecutante presentó un escrito en el que dijo dar alcance al recurso de reposición y de apelación, sin embargo, estos fueron radicados de manera extemporánea, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno frente a estos (documentos Nos. 11 y 12 del expediente digital).

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el presente asunto se trata de un tema que no ha tenido interpretación única, pero que existen varios pronunciamientos en los que se ha protegido la defensa y el debido proceso cuando se declara el desistimiento tácito mediante una aplicación rigurosa e inflexible, ya que se estaría denegando el derecho a la administración de justicia de la parte afectada.

Señaló que el desistimiento tácito puede verse como la consecuencia de la inactividad de parte y su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa, sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Argumentó que en el presente caso la EAAB ESP ha perseguido concienzudamente el pago de la condena judicial, por lo que la aplicación del desistimiento tácito en el presente caso no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las

condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Indicó que la Corte Constitucional ha enfatizado la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

Finalmente, el litigante adjuntó el poder para actuar y la actualización discriminada de la obligación, con el fin de que se pueda reactivar el proceso y señaló que tanto la Empresa como el apoderado puedan realizar las gestiones y averiguaciones necesarias con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.

Por lo expuesto, consideró que la inactividad de la empresa se encuentra justificada y que es subsanable, y que adicionalmente, en la realización de actuaciones procesales como el otorgamiento de poder y la presentación de actualización del crédito, se ve reflejado el interés de la Empresa en continuar adelante con la ejecución.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 4 de noviembre de 2022, por las siguientes razones:

El artículo 317 del C.G.P., establece que el desistimiento tácito se aplica, entre otros eventos, “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Además, la misma norma indica que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Fue entonces la inactividad del presente proceso ejecutivo lo que conllevó a que se aplicara la consecuencia establecida en la norma.

Dicho esto, lo primero que se reprocha en este punto es que si bien el recurrente indica que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos ejecutivos no ha tenido una interpretación unificada y que existen varios pronunciamientos donde se ha protegido el derecho a la defensa y debido proceso, lo cierto es que no citó aquellas providencias que soportan su argumento.

Lo otro, es que aunque el litigante insiste en que la EAAB ESP ha perseguido concienzudamente el pago de la condena que dio origen a este proceso, no allegó constancia alguna o documento que permita evidenciar las gestiones adelantadas al interior de este proceso para la consecución de la obligación, tanto así que la última actuación surtida fue cuando el despacho modificó la liquidación del crédito en providencia del 8 de marzo de 2019.

En atención a lo anterior, para el despacho es claro que en el presente caso la ejecutante no demostró su interés por impulsar el proceso por más de 3 años, tal y como se indicó en el auto del 4 de noviembre de 2022 a través del cual se declaró el desistimiento tácito.

Ahora bien, el vocero judicial de la EAAB ESP solicita que se dé por subsanada la inoperancia de la empresa en el proceso ejecutivo y se continúe con el trámite judicial para lo cual allegó la actualización discriminada de la obligación y aseguró realizar las gestiones y averiguaciones necesarias con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.

Al respecto, el despacho considera que no es posible dar respuesta positiva al recurrente con el solo hecho de presentar la liquidación actualizada de la obligación, pues ello debió ocurrir antes de que operara el desistimiento tácito de la acción. Y es que, el despacho no se explica como ahora, una

vez se declaró el desistimiento tácito del proceso por inactividad del proceso por más de 3 años, la empresa ejecutante sí pueda realizar las gestiones y averiguaciones necesarias con el fin proponer las medidas respectivas en busca de que se cumpla la obligación, pues es una actuación que precisamente la EAAB ESP debió realizar una vez quedó ejecutoriado el auto del 8 de marzo de 2019.

Es por ello que no se revocará el auto del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, comoquiera que dentro del asunto el proceso se encontró inactivo por mas de 2 años de que trata el artículo 317 del C.G.P., y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de noviembre de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de noviembre de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Rozo Aldana, identificado con c.c. 79.890.345 y T.P. 153.222 del C.S.J., como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en los términos del poder conferido, visible en el documento No. 9 del expediente digital, folio 3.

CUARTO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b85b0e1cb9ec11c1d4f0eab924067665e9a309d6f2bdda6fa34637efc3124e**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150021600
Demandantes: HEIDER DANIEL RUIZ LOPEZ y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el demandante Heider Daniel Ruiz López, así:

1. Mediante memoriales del 24 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, el demandante Heider Daniel Ruiz López solicitó información sobre el pago de la condena por parte de la entidad demandada, la cual, según indicó, sería desembolsada a órdenes de este Juzgado, por cuanto revocó el poder a su apoderado, doctor Horacio Perdomo Parada (documentos 1 y 6 del expediente digital).

Sobre este particular se realizó la consulta con el número del proceso y la cédula de ciudadanía del actor y del abogado Horacio Perdomo Parada en la página web del Banco Agrario y a la fecha no se ha constituido depósito judicial alguno a órdenes de este Juzgado.

2. A través de memorial del 25 de noviembre de 2022, el demandante Heider Daniel Ruiz López indicó que revocaba el poder que le había otorgado al abogado Horacio Perdomo Parada (documento 4 del expediente digital).

Pues bien, encuentra el despacho que dicha revocatoria está acorde con lo normado en el inciso 1º del artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará, advirtiéndole que esta únicamente tendrá efectos respecto del citado demandante.

No obstante lo anterior, se advierte que cualquier actuación judicial que el demandante Heider Daniel Ruiz López pretenda realizar a futuro en el presente proceso, deberá hacerla por conducto de apoderado, conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 160 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que el demandante Heider Daniel Ruiz López le había conferido al abogado Horacio Perdomo Parada, identificado con la C.C. 2.920.269 y T.P. 288 del C.S.J.

SEGUNDO: INFORMAR al demandante Heider Daniel Ruiz López que no se ha constituido título judicial en virtud de la condena proferida en el presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y al abogado Horacio Perdomo Parada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f441822678c7c8a9138f6ed6eb4202845636a5894b5b41ce893d62bd21a135b

Documento generado en 24/02/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150025400
Demandante: BLANCA AURORA AMAYA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 29 de abril de 2020, corregida con proveído del 26 de mayo de 2021, mediante la cual revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de agosto de 2016 y confirmó todo lo demás.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7753d0b2756f239ae65005ab75c5a8c13b45df04025e303f3581c0d7ab2d610**
Documento generado en 24/02/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034000
Demandante: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 5 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **LIQUIDAR** las costas, **ENTREGAR** remanentes si a ello hubiere lugar y, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c2119ce1357022146227bed9dbee7519129cb9435467eeb6d290143bd66bc**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150066300
Demandante: MARÍA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **LIQUIDAR** las costas, **ENTREGAR** remanentes si a ello hubiere lugar y, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97dfabfd92727f50816fcb3d73e15ab868b218cacae3fd3f1b002b8b972a4**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150082400
Ejecutante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Ejecutado: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE
ANTAÑO

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **APELACIÓN** presentado el 13 de enero de 2023¹, por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto del 16 de diciembre de 2022², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Documento 36 del expediente electrónico

² Documento 31 del expediente electrónico.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, procede el recurso de reposición; además, fue presentado dentro del término legal, ya que, dicha providencia se notificó mediante estado del 19 de diciembre de 2022, lo que implica que el término para la interposición del recurso empezó el 11 de enero de 2023 y venció el 13 de enero de 2023, siendo radicado esta última fecha.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, el recurso de reposición impetrado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante argumentó que **i)** el 19 de diciembre de 2022, presentó la liquidación del crédito y que en la misma fecha se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, pero que el Consejo de Estado ha considerado que incluso después de tomarse esta decisión por parte del juzgado y antes de la ejecutoria del mismo la parte puede acreditar el cumplimiento de la obligación, lo que ocurrió en este caso; **ii)** afirmó que a la fecha no había transcurrido el término de 2 años, puesto que, a la abogada se le otorgó poder hasta el 16 de diciembre de 2020, es decir que no había accedido al expediente por no estar representando a ninguna de las partes, por lo que sumado el término de suspensión con ocasión a la pandemia covid-19 el expediente permaneció

en la Secretaría del 8 de septiembre al 16 de diciembre de 2022, es decir 3 meses y 8 días y de acuerdo con el artículo 118 del C.G.P. mientras el expediente esté al despacho no corren términos; y, **iii)** el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece que el juez debe ordenar a la parte dar cumplimiento a la carga procesal dentro de los 30 días siguientes, lo cual ya había ocurrido, en el proceso mediante auto del 29 de marzo de 2017 (documento 36 del expediente electrónico).

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y en su lugar se continúe el trámite del proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de diciembre de 2022, por lo siguiente:

El despacho discrepa de los argumentos del recurso, comoquiera que, de la norma procesal aplicable para el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, existe una remisión permanente a las normas del estatuto procesal ordinario. En esa medida, en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se establece que el decreto del desistimiento se realizará sin requerimiento previo, cuando el proceso permanezca inactivo por más de 1 año. En este caso, el término se contó por 2 años, conforme con el literal b), por cuanto el proceso cuenta con la providencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución proferida el 12 de diciembre de 2019³.

Ahora, la norma no establece que los términos para decretar el desistimiento tácito deben contarse a partir del otorgamiento del poder, sino que las órdenes se dan a las partes y son estas las responsables de contar con un abogado que represente sus intereses y, en todo caso, la entidad ejecutante otorgó el poder a la abogada Karina Paola Gómez Bernal, desde el 16 de diciembre de 2020⁴.

Asimismo, en relación con el término de los 2 años, se debe tener en cuenta que, el 12 de diciembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en el ordinal segundo se otorgó a las partes el término de 10 días

³ Documento 27 del expediente electrónico.

⁴ Documento 28 del expediente electrónico.

para presentar la liquidación del crédito, decisión notificada el 13 de diciembre de 2019. Así las cosas, el término de los 2 años culminó el 13 de diciembre de 2021, más los 3 meses y 16 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia derivada del covid 19⁵, sería hasta el 6 de abril de 2022 y el expediente ingresó al despacho el 8 de septiembre de 2022.

Finalmente, tal y como se resolvió en el auto recurrido, la Corte Suprema de Justicia⁶ al interpretar lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. en relación con el presupuesto de “cualquier actuación” se inclinó por la interpretación finalística, en el entendido de que el término para declarar el desistimiento tácito solamente puede interrumpirse con actuaciones eficaces para lograr el objeto del proceso, en este caso, la presentación de la liquidación del crédito y no como lo indicó la apoderada de la parte ejecutante al señalar que se interrumpió con la presentación del poder.

En conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas no se repondrá el auto impugnado.

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que procede el recurso de apelación contra las decisiones que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En este caso, la parte ejecutante en subsidio del recurso de reposición interpuso el de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la demanda. En ese orden de ideas, al haberse confirmado la decisión y, en esa medida, dar por terminado el proceso, este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogadas incluso hasta el 30 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

⁶ Expediente de tutela 11001-22-03-000-2020-01444-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb544cc7a2ddaa431af3e16fa6f6e703ad5bed0ea05a6794efded0c84339ab7c**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160015100
Demandantes: BLANCA INÉS ORTIZ OJEDA y OTROS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2020, que accedió a la pretensiones de la demanda.

Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3c6e872cc0ab6f89decd98925eb0992ec061278e134f5aa1e200534832d80f

Documento generado en 24/02/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160026300
Demandante: YAJAIRA PÉREZ SERNA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 2 de junio de 2022¹, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas dictado en la continuación de la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020², así como de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2021³, que accedió parcialmente a las pretensiones, motivo por el cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

De otra parte, el despacho advierte que el 6 de mayo de 2022, el representante legal del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato⁴ para representar a la entidad en este proceso, por lo que se le reconocerá personería al cumplirse con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Finamente, vemos que el 12 de enero de 2023, dicho apoderado presentó renuncia al poder⁵, sin embargo, aun cuando indica que envió la comunicación a su poderdante en dicho sentido, no obra constancia de ello en el expediente, por lo que ésta se negará, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 2 de junio de 2022, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de pruebas dictado en la continuación de la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020 y contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021.

¹ Documento 53 del expediente electrónico.

² Documento 33 del expediente electrónico.

³ Documento 43 del expediente electrónico.

⁴ Documentos 49 a 52 del expediente electrónico.

⁵ Documentos 57 del expediente electrónico.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, identificado con la C.C. 1.033.715.198 y T.P. 296.409 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder visible en los documentos 49 a 52 del expediente electrónico.

TERCERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5538c6049e24731e80b8b49f16cd7cb41da6c6233b768466465b30d966d5a**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170017600
Demandante: ÁNGEL ABSALON MOSQUERA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se decretó una prueba para mejor proveer y se dispuso que una vez allegada dicha documental, por secretaría se debería dar traslado por el término de 3 días para efectos de la contradicción (documento 49 del expediente digital).

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó las pruebas decretadas (documento 54); no obstante, no hay constancia de que se haya surtido el correspondiente traslado, motivo por el cual, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al proceso para continuar con la actuación.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0fe95089c5a6ccdfcd28d00e7f758fe03f06830b9d8ffc42d9045c83efd2b**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180003500
Ejecutantes: JORGE TOLEDO RIVAS
Ejecutadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El Despacho procede resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 11 de noviembre de 2022 (documento No. 14 del expediente digital), según corresponda

También se resolverá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado el 11 de enero de 2023 por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (documento No. 16 del expediente digital).

Finalmente, se resolverá sobre la solicitud de entrega de depósito judicial realizada por el apoderado de la parte actora el 12 de enero de 2023 (documento No. 17 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la a Nación – Fiscalía General de la Nación (documento 1 del expediente digital).

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 4.305.829,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 13.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.318.829,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 22 de noviembre de 2022 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 15 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

2. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En memorial del 11 de enero de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, mediante Resolución No. 6079 del 25 de octubre 2022, se estableció como monto total de la sentencia (capital e intereses moratorios) la suma de \$11.929.001 a favor de Jorge Toledo Rivas, suma que, luego de los descuentos de ley, fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a ordenes de este despacho judicial.

Para el efecto, aportó copia de dicha resolución, orden de pago presupuestal y constancia del depósito judicial por valor de \$11.745.585,00 efectuada el 28 de octubre de 2022 con destino a este expediente, y a favor del demandante Jorge Toledo Rivas, monto que, por gastos de transacción, arroja una suma final de \$11.736.999 (documento 16 del expediente digital).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, observa el despacho que mediante auto del 26 de marzo de 2021 (documento No. 5 del expediente digital) se modificó la liquidación del crédito y se determinó como valor del crédito más los intereses causados hasta esa fecha, la suma de \$10.557.514,12.

Además, se avizora en el expediente digital que efectivamente existe el título judicial No. 400100008649121 por valor de \$11.736.999,00 con fecha de constitución 28 de octubre de 2022 de la Fiscalía General de la Nación (documento 18).

Así las cosas, se tendrá por cumplida la obligación contenida en la providencia del 9 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y auto del 26 de marzo de 2021 que modificó la liquidación del crédito, y, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 de C.G.P.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada María del Pilar Fonseca Oyuela, identificada con la C.C. 51.857.067 y T.P. 192.215 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante en el documento 16, folio 31, por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DE LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL

Mediante memorial del 12 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó el pago de la sentencia conforme a lo ordenado en auto del 26 de marzo de 2021.

Pues bien, encuentra el despacho que en el poder que obra en el expediente¹ el demandante Jorge Toledo Rivas facultó al abogado Yeisson Yesid Joya Sánchez para "[c]obrar ejecutivamente las condenas impuestas (...) con facultades especiales de recibir".

Así las cosas, en atención a lo explicado en el acápite precedente, se ordenará que por Secretaría del juzgado se entregue al apoderado de la parte actora, el dinero constituido en el título judicial No. 400100008649121 emitido por el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencias, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada María del Pilar Fonseca Oyuela, identificada con C.C. 51.857.067 y T.P. 192.215 del C.S.J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO. Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al abogado Yeisson Yesid Joya Sánchez, identificado con la C.C. 1.010.190.536 y T.P. 224.519 del C.S.J., el dinero constituido en el título judicial No. 400100008649121, emitido por el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3866d31916090500ddce437f64c05aecffaa6020d7d8b55eb51e0792aaacd7

Documento generado en 24/02/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se encuentra en el expediente físico a folio 6.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180032700
Demandante: GLADIS MORA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de octubre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021¹ y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **LIQUIDAR** las costas, **ENTREGAR** remanentes si a ello hubiere lugar; y, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980282e490328916e274ca2ed3cf7ee8b746d6fe4bc06486221cdce8a3bb4ddd

Documento generado en 24/02/2023 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 017 del expediente electrónico.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180035300
Demandante: MARITZA SARRIA ALZATE Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 29 de septiembre de 2022¹, por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022², mediante el cual se declaró de oficio la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite diferente al que corresponde", adecuar el proceso para darle el trámite de un proceso ejecutivo y declaró la falta de competencia del juzgado y se ordenó la remisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito del Valle del Cauca.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el recurso de reposición, dispone:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta las normas transcritas, es procedente en este caso el recurso de reposición.

Ahora, el auto del 23 de septiembre de 2022, fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2022, por lo que el término de 3 días para recurrirlo venció el 29 de septiembre de 2022, es decir que al haberse interpuesto en

¹ Documento 33 del expediente electrónico.

² Documento 31 del expediente electrónico.

esa última fecha se encuentra presentado dentro del término legal, motivo por el cual el despacho pasará a resolverlo.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente afirmó: **i)** que a través de esta demanda se pretende que el INPEC pague totalmente los valores señalados en la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del proceso 2001-303, **ii)** que si bien es cierto se interpuso un proceso ejecutivo, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito del Cali y luego el Tribunal Contencioso negaron el mandamiento de pago al considerar que la obligación estaba satisfecha, cuando, por el contrario, la condena no ha sido pagada en su totalidad; **iii)** que si bien el INPEC presentó un recurso de revisión y una acción de tutela contra la sentencia proferida en el proceso 2001-3030, la cual se negó y declaró improcedente, respectivamente, ninguna indicó que la sentencia del proceso ordinario no debía cumplirse; **iv)** que este despacho, a sabiendas que se negó el mandamiento de pago solicitado, ordenó su remisión, lo que vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso; **v)** que el juzgado no puede negarse a adelantar el proceso, ni remitir éste a una autoridad que ya se pronunció sobre el asunto; **vi)** que es esta demanda de reparación directa el único medio con el que cuenta la parte demandante para hacer valer sus derechos, y **vii)** que en la audiencia inicial no se advirtió causal de nulidad alguna y se consideró que el proceso estaba saneado, por lo que no puede ahora decretarse la falta de competencia.

3. TRASLADO DEL RECURSO

El 23 de noviembre de 2022 se fijó en lista el recurso de reposición por el término de 3 días, dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 23 de septiembre de 2022, por las razones que pasan a exponerse.

En el título IX de la Ley 1437 de 2011, se establece el procedimiento del proceso ejecutivo, y en el numeral 1º del artículo 297 señala que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

A su vez, el artículo 140 ibidem, dispone sobre la reparación directa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la

ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

En esa medida, el despacho considera que el medio procesal procedente en este caso es el ejecutivo, toda vez que se pretende que el INPEC pague en su totalidad la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa 2001-3030 (que cursó en primera instancia en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali), por cuanto, según se indica en la demanda, solamente se realizó el pago de los perjuicios morales.

Ahora bien, en relación con el argumento de la recurrente referente a que como el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali le negó el mandamiento de pago de la condena impuesta en el proceso de reparación directa 2001-3030, y que por esta razón no le queda otro camino que interponer la presente demanda por omisión en el pago, debe tenerse que esa situación fáctica de ninguna manera habilita la procedencia del medio de control de reparación directa, pues, como se resolvió en el auto recurrido, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia encuentra su límite en el principio jurídico de cosa juzgada.

Considerar lo contrario equivaldría a que, ante cada negativa de los jueces competentes para tramitar la ejecución de las condenas judiciales en los respectivos procesos de reparación directa, se habilitaría automáticamente la interposición de una demanda de reparación directa por el no pago de la sentencia anterior, y así un sinnúmero de demandas sucesivas hasta que se lograra el pago deseado por la parte actora.

Así entonces, invocar el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia no se puede convertir en el bastión con el que se pretenda pasar por alto la regulación normativa para la procedencia de cada uno de los medios de control.

Otro de los argumentos planteados por la apoderada de la parte actora es que al comienzo de la audiencia inicial no se advirtió alguna causal de nulidad y se consideró que el proceso estaba saneado, por lo que no puede ahora decretarse la falta de competencia.

Sobre este particular, el despacho encuentra que la audiencia inicial se fijó inicialmente para el 5 de julio de 2019, fecha en la que no se pudo realizar debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19. Luego se decidió la excepción previa de caducidad, conforme al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, decisión que fue apelada y confirmada por el superior funcional. Finalmente, la diligencia se programó para el 24 de mayo de 2022, la cual, no se instaló.

Esto permite concluir que, en últimas, la audiencia inicial nunca se realizó y, por tanto, el despacho se encontraba habilitado para pronunciarse sobre las excepciones previas que encontrara probadas, pues, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, del C.G.P., aplicable por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, dichas

excepciones se deciden antes de la audiencia inicial, como ocurrió en este caso donde, al no haberse realizado tal diligencia, el despacho mediante auto declaró probadas la de “habérsele dado a la demanda el trámite diferente al que corresponde”, adecuó el proceso al trámite de un proceso ejecutivo y declaró la falta de competencia.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al considerar que en el proceso ya se había descartado cualquier nulidad y se había saneado, pues, la etapa de saneamiento ocurre en la audiencia inicial la cual no se realizó.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para considerar que no hay lugar a reponer el auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **DESE** cumplimiento al ordinal cuarto del auto de 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706231c6086ac459ec247d5280de75b8044faac5fbc980b54c72ce9796290f47**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180042300
Demandantes: NELSON RICARDO HURTADO FUENTES, AMANDA CASTRO
DE VACA y WALBERTO SEGUNDO VACA VÁSQUEZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 2 de diciembre de 2022 (documentos 72 y 73 del expediente digital).

La abogada de la parte actora informó que Nelson Ricardo Hurtado, Amanda Castro de Vaca, Walberto Vaca y Nancy Navarrete no pueden asistir de manera presencial a la audiencia de pruebas a practicarse el 1º de agosto de 2023, para absolver el interrogatorio de parte decretado, unos por fuerza mayor y otros porque no se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que pidió que *"se disponga por parte del Despacho un medio electrónico, por medio de la cual la señora **JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO** puedan realizar su asistencia de manera virtual a la respectiva audiencia, sin ningún inconveniente"*.

Al efecto, verificado el acta y el audio de la audiencia inicial realizada el 18 de agosto de 2022, debe aclarar el despacho que: (i) la fecha que se señaló para la realización de la audiencia de pruebas es el 4 de julio de 2023 y no el 1º de agosto de 2023; (ii) en lo relacionado con la audiencia de pruebas, en ningún momento se dispuso que la misma se realizaría de manera presencial en la sede del Juzgado, por lo que, entonces, ésta será virtual y; (iii) en el presente medio de control no actúa como demandante Josefa Amparo Caicedo Grueso.

En síntesis, encuentra el despacho que la apoderada de la parte activa partió de un supuesto equivocado para realizar una petición que ni siguiera debió elevarse, si se tiene en cuenta la realidad de este proceso.

En razón a lo anterior, el despacho negará la solicitud elevada por la abogada y la exhortará para que, en futuras oportunidades, se abstenga de elevar peticiones sin antes tener en cuenta las actuaciones del proceso, pues, esto afecta el trámite judicial y congestiona innecesariamente al despacho.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de elevar nuevas solicitudes que sean abiertamente improcedentes, pues, ello afecta el avance del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d4ce80dc009680fc762108eddfbf1d0e965e87ec9ad2293b8542f97650f2c**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003400
Demandante: JUAN PABLO ROJAS SERNA
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

CONTRACTUAL

El demandante Juan Pablo Rojas Serna radicó memorial el 16 de diciembre de 2022, desde el correo electrónico jprojas.serna@gmail.com, mediante el cual le informó al despacho su decisión de revocar el poder que le fue conferido a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia (documento No. 19 del expediente digital).

Pues bien, acerca de la revocatoria de los poderes, el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P. establece que “[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” Teniendo en cuenta esto, es indubitable que un poderdante puede revocar válidamente el poder que le ha conferido a su apoderado, sin más requisitos que la radicación de un escrito en el que manifieste su voluntad en ese sentido.

Además, el despacho encuentra que el memorial de revocatoria fue enviado desde el correo electrónico que aparece denunciado en la demanda como la dirección electrónica en la cual puede ser ubicada la parte demandante.

Esto permite inferir que, realmente, la parte demandante tiene la voluntad de revocar el poder que inicialmente le confirió a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia.

En atención a lo anterior, el Despacho admitirá la revocatoria del poder formulada por el demandante, no sin antes advertir que dicha situación no suspende el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido por el demandante a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia, identificada con la C.C. 52.532.309 y T.P. 155.117 del C.S.J., quien venía representando al demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESELE** esta decisión a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia y al demandante Juan Pablo Rojas Serna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d995b16eddeed7044240b102ffbdb15be11556980a797815defa7a6efd29809**
Documento generado en 24/02/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190016400
Demandante: HENRY RIVEROS GARZÓN & OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia de pruebas del 8 de noviembre de 2022, se dejó constancia de que el perito Andrés Pinzón Méndez no asistió a la diligencia para la contradicción del dictamen aportado por la parte actora, por lo que se dispuso no darle valor a este, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. (documento No. 50 del expediente digital, folio 3).

El 11 de noviembre de 2022, el perito Andrés Pinzón Méndez allegó escrito a través de justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas del 8 de noviembre de 2022 (documento No. 52 del expediente digital). En este indicó que para esa misma fecha tenía programada una diligencia virtual en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá dentro del expediente 2018-415 desde las 8:00 a.m. la cual se extendió hasta el mediodía, lo cual imposibilitó su comparecencia a la audiencia de pruebas programada en este juzgado dada la simultaneidad en la que se desarrollaron ambas diligencias.

Para el efecto aportó citación a la audiencia de pruebas del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, memorial solicitando certificación de asistencia a dicha audiencia de pruebas y comunicación electrónica del 27 de junio de 2022 por medio de la cual se citó a la diligencia del Juzgado 32.

CONSIDERACIONES

Sobre la contradicción del dictamen pericial y las consecuencias de la inasistencia del perito a la audiencia, el artículo 228 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar

nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito." (subraya del despacho).

Ahora bien, el despacho advierte que, si bien es cierto el perito Andrés Pinzón Méndez presentó dentro del término legal la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 8 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., alegando que para entonces se encontraba en otra diligencia en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual comenzó a las 8:00 a.m. y se terminó sobre el medio día y aportó las citaciones a dicha diligencia, también lo es que no se acompañó con la excusa una certificación o documento expedido por el Juzgado 37 que demostrara su dicho.

Aunado a lo anterior, la audiencia de pruebas celebrada en este proceso el 8 de noviembre de 2022 culminó a las 12:07 del mediodía, sin que, en todo caso, aquel se hubiese hecho presente por lo menos al final de la diligencia.

En consecuencia, el despacho negará la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre de 2022, presentada por el Andrés Pinzón Méndez el 11 de noviembre de 2022.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandante también radicó excusa por su inasistencia a la audiencia del 8 de noviembre de 2022 (documento 51 del expediente digital), no obstante, como de su ausencia en la diligencia no se derivó ninguna sanción legal, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la justificación presentada por el perito Andrés Pinzón Méndez el 11 de noviembre de 2022, por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04fe994603433976d3d3a1246c9292e188f7cbb1b4d1ae09a4090115e545f5c**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190019000
Demandante: JHON JAIRO CASTILLO BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a **i)** decidir el incidente sancionatorio que se abrió contra el coronel César Augusto Suárez Giraldo, identificado con C.C. 79.803.223, en calidad de Comandante de Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 – Fudra 2, mediante auto de 28 de noviembre de 2022¹ y, **ii)** pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, quien viene actuando en calidad de apoderado del Ejército Nacional².

1. DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

En la continuación de la audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2022³, el despacho advirtió que la entidad demandada no había cumplido con la totalidad de las órdenes que fueron dadas desde el decreto de las pruebas dictadas en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2020, citadas en el acta en los literales b) al g) del numeral 7.1.2.1. y literales a) al e) del numeral 7.1.2.2.⁴

La Secretaría del Juzgado elaboró los oficios No. 376, 378⁵, 471⁶ y los envió al apoderado de la entidad demandada, quien acreditó el envío de los oficios⁷.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se abrió el trámite del incidente sancionatorio contra el coronel César Augusto Suárez Giraldo, en calidad de Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 – Fudra 2, por el

¹ Documento 45 del expediente electrónico.

² Documento 49 del expediente electrónico.

³ Documento 42 del expediente electrónico.

⁴ Documento 10 folios 4 a 5 del expediente electrónico.

⁵ Documento 13 folios 2 y 4 del expediente electrónico.

⁶ Documento 33 del expediente electrónico.

⁷ Documento 43 del expediente electrónico.

posible incumplimiento de la orden dada en audiencia del 11 de noviembre de 2020 y se le concedió el término de 3 días para que allegara las explicaciones del caso, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996; decisión notificada el 2 de diciembre de 2022⁸.

Así las cosas, el despacho evidencia que, transcurridos los 3 días otorgados al coronel César Augusto Suárez Giraldo, en calidad de Comandante de Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 – Fudra 2 para que rindiera las explicaciones del caso, este guardó silencio, es decir que no se ha realizado ningún trámite para dar respuesta a la solicitud del Juzgado.

En esos términos se advierte que, dicho funcionario ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, por lo que, se hará uso del poder correccional estatuido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso que estatuye:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución”. (Subrayado por el despacho).

2. DE LA RENUNCIA AL PODER

El abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, en calidad de apoderado del Ejército Nacional presentó renuncia al poder, no obstante, no demostró que hubiese remitido a su poderdante la comunicación en tal sentido, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que este despacho negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER multa al coronel CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ GIRALDO, identificado con la C.C. 79.803.223, en su calidad de Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 – Fudra 2, por el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO: El pago deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, convenio N° 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto, y deberá acreditarse la actuación dentro de este proceso.

⁸ Documento 46 del expediente electrónico

SEGUNDO: Si no se acredita el pago de la multa dentro del término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia de la actuación con la correspondiente constancia de ejecutoria a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de cobro coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

TERCERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a398fdbec44ae6d6dbfa1cb19ee5f7bd8dca7dcfac872fe3d2529124107cd2e

Documento generado en 24/02/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200024900
Demandante: ELVIA ESTHER FARAK ORTEGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre **i)** la sanción por inasistencia a la audiencia inicial y, **ii)** la renuncia al poder.

1. El 11 de octubre de 2022, se realizó la audiencia inicial en la cual se concedió a la abogada Liliana Sofía Torres González -apoderada de la Agencia Nacional de Minería- el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia¹. Vencido el término anterior, no hubo pronunciamiento de la mencionada profesional del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada Liliana Sofía Torres González, identificada con C.C. 1.049.615.481 y T.P.224.899 del C.S de la J no justificó su inasistencia a la audiencia inicial del 11 de octubre de 2022, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El 24 de enero de 2023, la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, quien viene actuando como apoderada del Ejército Nacional, presentó renuncia al poder, junto con la comunicación en dicho sentido a su poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P². Como el despacho considera que la renuncia cumple los requisitos de ley, la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPONER a la abogada Liliana Sofía Torres González, identificada con C.C. 1.049.615.481 y T.P. 224.899 del C.S de la J, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

¹ Documento 22 folio 10 del expediente electrónico.

² Documento 27 del expediente electrónico.

PARÁGRAFO. El valor deberá ser consignado por la multada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, convenio No. 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO. Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder por parte de la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, en calidad de apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba3b5d4d7261413fe166b8b8934a12b400a714dedf78d15bfbcab3ff7426a6**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004800
Demandante: SAMUEL TORRES TORRES
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 (documento No. 13 del expediente digital), se aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la RAMA JUDICIAL a BEATRIZ ELENA CASTRO y, en consecuencia, se ordenó al apoderado judicial de la entidad que realizara la notificación personal de la llamada, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 10 de junio de 2022, en el sentido de no reponer el proveído del 29 de marzo de 2019 (documento No. 17 del expediente digital).

Finalmente, con memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que se fije fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que, a la fecha, ha pasado más de treinta (30) días hábiles desde que se resolvió el recurso presentado contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía, pero el apoderado de la Rama Judicial no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto del 29 de marzo de 2022, esto es, realizar la notificación personal de la llamada en garantía BEATRIZ ELENA CASTRO, en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá para que acredite dicho trámite.

Ahora bien, como aún falta realizar el trámite de notificación personal de la llamada en garantía, se torna improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, por lo que ésta se negará.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la Rama Judicial, Jesús Gerardo Daza Timaná, para que en el término de quince (15) días efectúe la notificación personal a la llamada en garantía BEATRIZ ELENA CASTRO y acredite tal actuación en el expediente, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero del presente auto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c3ff7558811ba1fb9ea86932b69074ba173103917e2763db78482a173ad6f**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210002000
Ejecutante: INSPECCIÓN TÉCNICO AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.
Ejecutada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a proveer sobre los siguientes asuntos:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 8 de agosto de 2022 por la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del numeral segundo del auto del 2 de agosto de 2022 (documento 27 del expediente digital).
- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el 8 de agosto de 2022, por la demandante Inspección Técnico Automotriz – INTECO S.A.S. en contra del auto del 2 de agosto de 2022 (documento 28 del expediente digital).

A través del auto del 2 de agosto de 2022 se declaró probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, y estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 2 de agosto de 2022, que declaró probada la excepción de inepta demanda y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, procede el recurso de reposición, toda vez que, no hay norma en contrario.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de la norma en cita únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que resuelve excepciones previas y, a diferencia de lo que considera la parte actora, la declaratoria de la excepción de inepta demanda no lleva implícita la terminación del proceso.

Y si bien el juez al que corresponda el conocimiento del proceso puede adoptar decisiones que den lugar a la terminación del proceso, será contra esas providencias que será procedente el recurso de apelación, más no contra la que es hoy objeto de recurso, pues, se insiste, ésta no está dando por terminado este proceso.

Es ese sentido, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y se adecuará este al recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Explicado lo anterior, vemos que los recursos fueron presentados dentro del término legal, puesto que, dicha providencia se notificó mediante estado del 3 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 8 de agosto de 2022, siendo radicados estos ese último día, por lo que el despacho pasará a resolverlos.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - INSPECCIÓN TÉCNICO AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.

Indicó que las Resoluciones 105 del 15 de enero de 2018 y 203 del 5 de febrero de 2018, que dan lugar a esta demanda, son actos de trámite y que, por ende, no son objeto de control jurisdiccional, como sí lo son los de carácter definitivo, por lo que considera que el medio de control adecuado es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo entendió el despacho.

Adujo que dichas resoluciones hacen parte de una actuación administrativa sancionatoria que a la fecha se encuentra vigente y sin resolver, tal y como consta en el expediente SDA-08-2018-4.

Arguyó que la naturaleza jurídica de dichos actos no fue establecida caprichosamente por la parte demandante, sino por la propia Secretaría de Ambiente quien en los propios actos de trámite señaló que contra dicha providencia no procedía recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

Hizo énfasis en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha determinado que los actos de trámite no definen el fondo del asunto y que no son susceptibles de control jurisdiccional.

Explicó que el daño antijurídico en este caso deviene de la forma errónea en que la Secretaría de Ambiente desarrolló el operativo de control los días 9 y 10 de enero de 2018, pues no tuvo en cuenta la información entregada a los funcionarios de la entidad al momento del operativo, como tampoco al momento de ordenar la medida cautelar decretando el sellamiento de los equipos; aunado a la publicación de los hallazgos en los medios de comunicación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el numeral segundo del auto recurrido debió ordenar la terminación del proceso, conforme al numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. y no la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, pues, la prosperidad de la excepción de inepta demanda, implica, necesariamente, que el proceso no pueda continuar, porque como está presentada no es idónea o carece de aptitud suficiente para que el juez pueda proferir un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, aduce que se debió declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio de economía procesal, ya que, siempre que se encuentre acreditado dicho fenómeno jurídico, el juez debe declararla.

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS

El 11 de agosto de 2022 (documentos Nos. 29 y 30 del expediente digital), la Secretaría Distrital de Ambiente describió el traslado del recurso interpuesto por la sociedad demandante, indicando que los autos que imponen medidas preventivas son actos administrativos definitivos, según el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, comoquiera que, tales decisiones deben motivarse y cuentan, además, con las características establecidas en el artículo 23 de la misma norma. Para el efecto, citó la Sentencia del 12 de julio de 2018, proferida en el expediente 11001-03-24-000-2007- 00292-00.

Señaló que el acto que impone una medida preventiva ambiental es susceptible de control judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues constituyen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, que modifica la situación jurídica sobre quien se impone y no es susceptible de recursos.

Manifiesta que el escrito de demanda es diáfano cuando pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se impuso la medida preventiva, alegando una falsa motivación, motivo por cual, el medio de control no es el presentado ante el despacho.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 2 de agosto de 2022, por las razones que pasan a explicarse.

Se indica en la demanda que durante los días 9 y 10 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó un operativo de control y seguimiento a Inteco S.A.S., con el fin de verificar el estado de operación de los equipos y procedimientos utilizados en la medición para la certificación de emisiones en vehículos livianos, pesados y motocicletas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, como medida preventiva, suspendió las actividades de algunos equipos, sin tener en cuenta la información entregada a los funcionarios de la entidad al momento del operativo, lo que ocasionó la suspensión del 80% de la actividad económica del Centro de Diagnóstico Automotriz - CDA.

La Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución 105 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia a la empresa Inteco S.A.S., la cual se levantó a través de la Resolución 203 del 5 de febrero de 2018.

Conforme a lo anterior, Inspección Técnica Automotriz – Inteco S.A.S. a través de la presente demanda de reparación directa, pretende que se declare responsable a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente por los daños causados desde el 10 de enero de 2018, con la ejecución de la medida preventiva y suspensión de actividades, legalizada a través de la Resolución 105 del 15 de enero de 2018, la cual se mantuvo vigente hasta el 8 de febrero de 2018, fecha en la cual se dio cumplimiento al levantamiento de la medida conforme a la Resolución 203 del 5 de febrero de 2018.

Así entonces, considera el apoderado de la parte actora que la Resolución que legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia a la empresa Inteco S.A.S. no es un acto demandable por cuanto se trata de un acto de mero trámite y que por ello no es posible tramitar las pretensiones de la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, el despacho no comparte las consideraciones expuestas por el apoderado de Inteco S.A.S., toda vez que la resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva de carácter ambiental es un verdadero acto administrativo definitivo, objeto de control por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se traduce en una manifestación unilateral de la voluntad que tiene como consecuencia la de la situación jurídica sobre la que se impone y que, por expresa disposición legal, no es susceptible de recurso alguno.

Sobre la naturaleza de las medidas preventivas en materia ambiental, el Consejo de Estado expuso en sentencia del 17 de junio de 2022, proferida en el expediente 17001233100020070038303, lo siguiente:

“... ”

Naturaleza de las medidas preventivas en materia ambiental

La Sala considera oportuno reiterar la posición de esta Sección frente a que el acto que impone una medida preventiva de contenido ambiental sí es susceptible de control jurisdiccional. Lo anterior a efectos de resolver el argumento de apelación que esgrimió la entidad accionante en contra de lo resuelto por el Tribunal.

Con tal propósito, es oportuno referir que, de tiempo atrás, la Sección ha reconocido el carácter de enjuiciable no solo de la decisión de contenido ambiental que termina la actuación administrativa, sino también de aquella que adopte medidas preventivas en los términos que prevé el artículo 85¹ de la Ley 99.

De ahí que esta Sección ha definido como línea jurisprudencial que los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva de carácter ambiental **tienen la naturaleza de ser definitivos** y, en consecuencia, son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho:

“[...] Frente a la naturaleza de dicho acto administrativo, se pronunció la Sección cuando dirimió igualmente un recurso de

¹ Vigente para la época de los hechos, hoy subrogado por el artículo 40 de la Ley 1333.

apelación en contra de una decisión de rechazo de la demanda, en el que consideró que sólo **las decisiones que determinaran medidas preventivas o aquellas que impusieran una sanción podían considerarse como actos definitivos y por tanto susceptibles de censura en esta jurisdicción [...]**"³⁸²

En decisión posterior, esta Sala precisó:

"[...] En efecto, considera la Sala que el único acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta jurisdicción es el contenido en la Resolución No. 0074 del 6 de octubre de 2009, dado que allí la CAR está imponiendo medidas preventivas a la recurrente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado contrato suscrito con la empresa PROMOTORA TERRAZINO S.A, consolidando en ella una situación jurídica particular

(...)

De ahí que para este Despacho sea claro que el contenido de los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva sea de carácter definitivo, pues es una manifestación unilateral de la voluntad que tiene como consecuencia la de la situación jurídica sobre la que se impone y que, por expresa disposición legal, no es susceptible de recurso alguno [...]"³⁹³

Esta postura se reiteró en pronunciamiento dictado en vigencia de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, en el que se puntualizó:

"[...] En desarrollo del principio de precaución en materia ambiental, contenido en el marco de la Constitución Ecológica, la Ley 1333 de 2009 estableció **las denominadas medidas preventivas como un conjunto de decisiones de ejecución inmediata que pueden adoptar las autoridades ambientales**, en aplicación de su poder de policía, tendientes a "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Artículo 4º).

Estas medidas ambientales preventivas, de acuerdo a la citada Ley, **(i) no tienen la naturaleza jurídica de sanción, (ii) su ejecución y efectos deben ser inmediatos debido a su carácter preventivo, y (iii) deben ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente motivado.**

Frente a la naturaleza de dicho acto administrativo, se pronunció la Sección cuando dirimió igualmente un recurso de apelación en contra de una decisión de rechazo de la demanda, en el que consideró que sólo **las decisiones que determinaran medidas preventivas o aquellas que impusieran una sanción podían considerarse como actos definitivos y por tanto susceptibles de censura en esta Jurisdicción [...]**"⁴¹⁵

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de julio de 2018, consejera ponente María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2018, consejero ponente Oswaldo Giraldo López.

⁴ "[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de noviembre de 2015, número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00717-01, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.

Así las cosas, es diáfano que la Resolución 105 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia a la empresa Inteco S.A.S., es un acto administrativo susceptible de control judicial; por ende, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Colofón de lo anterior, no es este el juez competente para conocer del presente asunto, sino los Jueces Administrativos de la Sección Primera, por lo que no se repondrá el auto del 2 de agosto de 2022, pero, se adicionará el auto en ese aspecto, eso es, declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto.

De otra parte, en relación con el argumento del apoderado de la entidad demandada referente a que en este caso debió declararse la terminación del proceso, considera el despacho que no le asiste razón toda vez que esa no es la consecuencia directa de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la prosperidad de la excepción de inepta demanda no implica que el proceso no pueda continuar, pues, lo que sucede en ese preciso caso es que la demanda debe ser adecuada al medio de control que es idóneo para sus pretensiones.

Finalmente, frente al señalamiento de que este despacho debió declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio de economía procesal, se pone de presente que al carecer este juzgado de competencia para tramitar el presente proceso, no puede abrogar la facultad de declarar la caducidad del medio de control.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para considerar que no hay lugar a reponer el auto del 2 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de agosto de 2022.

TERCERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto del 2 de agosto de 2022, así:

PARÁGRAFO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer de la presente demanda".

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 2 de agosto de 2022, incluido también lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52896ffa9a272d0b1e03f35144fef29d0dc0ea832ea1d6c6373f0cb0800245ee**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320210006700
Demandantes: VÍCTOR ALFONSO TRIVIÑO IPIA y OTROS
Demandada: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD – CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a advertir a las partes la configuración de una posible nulidad, y para el efecto se surtirá el trámite previsto en el artículo 137 de C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda se radicó el 1º de marzo de 2021 y se impetró en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015), por lo que así se admitió mediante auto del 9 de julio de 2021, y se surtió la respectiva notificación el 19 de julio de 2021.

A través de memoriales del 29 de julio de 2021 y 13 de julio de 2022, la abogada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, solicitó al Juzgado aceptar la cesión de derechos litigiosos suscrito con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de que esta última se hiciera parte del proceso bajo la figura de la sucesión procesal, y para el efecto, puso en conocimiento del despacho, lo siguiente todo lo cual está respaldado en prueba documental (archivos 9, 31 y 32 del expediente digital):

- Que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación cuyos recursos se administran bajo un contrato fiduciario, conforme lo señala el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.
- Que el 23 de diciembre de 2015, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (en adelante USPEC) celebró el contrato de Fiducia Mercantil N° 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, con el fin de que fuera vocero y administrador de los

recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

- Que el 27 de diciembre de 2016, la USPEC celebró el contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, con la misma finalidad.
- Que el 29 de marzo de 2019, la USPEC celebró el contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en igual sentido, el cual culminó el 30 de junio de 2021.
- Que mediante Resolución 238 de 2021 la USPEC adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del 1º de julio de 2021 fuera el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.
- Que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Que Fiduprevisora S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el representante de la FIDUCIARIA CENTRAL (como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad), suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros.

II. CONSIDERACIONES

Como se señaló anteriormente, la presente demanda fue radicada el 1 de marzo de 2021, y en esta se solicitó tener como demandadas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015), por lo que así se admitió mediante auto del 9 de julio de 2021 y se surtió la respectiva notificación el 19 de julio de 2021.

Ahora, analizados los documentos allegados por la abogada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se advierte que, si bien la demanda se impetró y se admitió en contra de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015, lo cierto es que, para la fecha de radicación de la demanda, quien ejercía la representación de dicho Fondo era el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2019, y bajo dicha atribución acudió a este proceso judicial, tanto así que presentó recurso de

reposición contra el auto admisorio de la demanda y radicó escrito de contestación a la demanda.

Y, actualmente, quien ejerce la vocería y representación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien no se ha hecho parte en el presente proceso, pese al contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió con el mencionado Consorcio.

Por lo anterior, es claro que estamos en presencia de una indebida representación de la demandada NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, lo que da lugar a la causal de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

(...)"

Sin embargo, dicha nulidad es de la que se consideran saneables, motivo por el cual, previo a declararse la nulidad por indebida representación, el despacho dará el trámite previsto en el artículo 137 *ibídem*, que dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.¹ para que actúe en el presente proceso como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S. A., para que actúe como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S. A. en la forma y por el término que dispone la ley.

¹ Los correos de notificación que obran dentro del expediente son fiduciaria@fiducentral.com y Gladys.Guerrero@fiducentral.com.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior y corridos los traslados a que haya lugar, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6d5f71f3c8cd5060186761df29a2f4736948061344e7b510d150d8ea79ab3**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210010900
Demandantes: JHON SNEIDER SOLER GARZON, LEIDY PAOLA ROJAS SOLER, JUAN FERNANDO GARZON, ENITH GARZÓN RODRÍGUEZ y ALEJANDRINA SOLER GARZON (actuando en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN CAMILO SOLER GARZON)
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el sentido de revocar la decisión, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

De otra parte, comoquiera que se cumplen los requisitos de ley, se admitirá la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por Jhon Sneider Soler Garzón, Leidy Paola Rojas Soler, Juan Fernando Garzón, Enith Garzón Rodríguez y Alejandrina Soler Garzón, en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

Adicionalmente, se advierte que la demanda fue presentada por la abogada Ana Milena Vargas Martínez (ver documentos 3 a 6 del expediente digital), quien a través de memorial del 22 de julio de 2022 presentó renuncia al poder (documento 15 del expediente digital). Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del C.G.P., se le reconocerá personería y a su vez se le aceptará la renuncia.

Finamente, vemos que el 2 de febrero de 2023 se radicó nuevo poder por medio del cual los demandantes facultaron a la abogada Jessica Maya Olarte, identificada con la C.C 1.017.204.443 y T.P. 341.868 del C.S.J., para que represente sus intereses en el presente proceso. Considerando que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 5 de abril de la misma anualidad, que rechazó el medio de control por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por JHON SNEIDER SOLER GARZON, LEIDY PAOLA ROJAS SOLER, JUAN FERNANDO GARZON, ENITH GARZÓN RODRÍGUEZ y ALEJANDRINA SOLER GARZON (actuando en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN CAMILO SOLER GARZON), en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería y a su vez **ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada Ana Milena Vargas Martínez, identificada con la C.C 1.020.463.611 y T.P. 339.052 del C.S.J., quien ejercía la representación de la parte accionante.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA MAYA OLARTE, identificada con la C.C 1.017.204.443 y T.P. 341.868 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f774e48d6c3928c2487d8aeb8c8024f3ebe50013dd6868e208c65792c3bbdc

Documento generado en 24/02/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015100
Demandante: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada del Ejército Nacional el 6 de junio de 2022¹, mediante la cual llamó en garantía al soldado profesional Jhon Ever González Hernández “por haber accionado su arma de dotación, hiriendo a su compañero el hoy demandante SLP Carlos Andrés Dorado Flor”, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda².

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandada para que, en el término de 10 días informara los datos de notificación del llamado en garantía³. El 17 de enero de 2023, se dio cumplimiento al requerimiento en el sentido de indicar las direcciones electrónicas en las cuales debía surtirse la notificación y la apoderada de la entidad sustituyó el poder a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides⁴.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, así:

¹ Documento 09 folios 17 a 20 del expediente electrónico.

² El auto admisorio de 29 de marzo de 2022, se notificó a la demandada el 20 de abril del 2022, por lo que el término para presentar la contestación de la demanda y llamar en garantía venció el 6 de junio de 2022.

³ Documento 13 del expediente electrónico.

⁴ Documento 14 del expediente electrónico.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición, estableció:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado"

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL EJÉRCITO NACIONAL A JHON EVER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, el despacho encuentra que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, así:

- i) El llamado en garantía es Ever González Hernández.
- ii) Se indicó que debe ser notificado en las siguientes direcciones electrónicas: colcmdrc1@mfo.org; cols1@mfo.org y Luis.pintope@buzonehjercito.mil.com y en Cimitarra, Santander, barrio Lagos 2, calle 9 carrera 14, teléfono 314 405 16 61.
- iii) El llamamiento se realizó por cuanto el soldado Jhon Ever González Hernández fue quien accionó su arma de dotación e hirió a su compañero el hoy demandante SLP Carlos Andrés Dorado Flor.

Así las cosas, lo que se advierte en este caso es que el llamamiento en garantía se hace con fines de repetición, pues se identifica al agente como aquel que desplegó la acción u omisión causante del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado. De manera que, como están acreditados los requisitos de ley, así se aceptará.

Por otra parte, se encuentra que la apoderada del Ejército Nacional Jenny Andrea Pachón Sorza le sustituyó el poder a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides (documento 14 del expediente digital). Considerando que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.GP., se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ejército Nacional a EVER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a EVER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a la dirección del correo electrónico aportada en el documento 14 del expediente digital, en la forma indicada en el artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Se señala el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el llamado en garantía presente la contestación, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta del Ejército Nacional, de conformidad con el memorial que obra en el folio 5 del documento 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b89ce4df11672cd1d563b5cef58b53721aeb26e57f143e4e26e7996727ab8**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210019600
Demandante: BANCER GIRONZA GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

A través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2022, el jefe de la Oficina Jurídica de la demandada Agencia de Renovación del Territorio revocó el poder otorgado al abogado Neil Armstrong Lozano Falla y otorgó poder al abogado Daniel Felipe Espitia Moreno¹. Este, en escrito del 18 de enero de 2023 presentó renuncia al mismo y aportó la comunicación enviada a su poderdante, en este sentido².

Considerando que dichos documentos cumplen los requisitos de los artículos 74 y 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria, se reconocerá personería y se aceptará la renuncia, respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio.

SEGUNDO. RECONOCER personería y, a su vez, **ACEPTAR** la renuncia al poder del abogado DANIEL FELIPE ESPITIA MORENO, identificado con la C.C. 1.020.798.506 y T.P. 295.902 del C. S de la J, como apoderado de la Agencia de Renovación Territorial, conforme a los memoriales visibles en los documentos 14 y 15 del expediente electrónico.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 14 del expediente electrónico.

² Documento 15 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d063eaa9e5cb2c76ea581f391b5d4392da59073dd67255ff66f1358c4f81e**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210022100
Ejecutante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.
Ejecutada: BIO ESTERIL S.A.S.

EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 10 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutada (documentos 13 del expediente electrónico), contra del auto proferido el 26 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

En el presente caso vemos que el recurso de reposición se interpuso oportunamente pues este se interpuso inclusive antes de habersele notificado al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, a continuación, se resolverá el recurso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada manifiesta que la documentación aportada como base de la ejecución no cumple con los requisitos de ley para el título ejecutivo, por cuanto:

-No se configura un título compuesto, toda vez que el contrato N° 444 de 2017, únicamente determina la existencia de una relación negocial y de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio, la obligación que contenga un título valor es autónoma y literal y para lograr su exigibilidad basta su presentación, sin necesidad de acreditar la existencia de la obligación con un documento adicional.

-Las facturas cambiarias deben cumplir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, empero en este caso las facturas 06-671; SPN-01-43146 y SPN-01-43595 no cumplen con la totalidad de los requisitos del Estatuto Comercial, y, por contera, tampoco los del título ejecutivo, por cuanto no tienen la firma del creador del título, no hay constancia de entrega de las facturas, ni la fecha y constancia de recibido, lo cual afecta la calidad de título valor.

-Las falta de requisitos de la factura no pueden ser subsanadas por la suscripción de un acuerdo de pago, como tampoco puede el juez, de oficio, subsanar los yerros advirtiendo la existencia de dicho acuerdo, pues no es de su resorte dar alcance distinto o mayor a las pretensiones enunciadas por el accionante.

Por lo anterior, considera que debe reponerse la decisión y negar el mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho repondrá el auto del 26 de abril de 2022, por lo siguiente:

Lo primero es poner de presente que la factura de venta es un título valor que para su cobro judicial el Código de Comercio tiene establecida la acción cambiaria; sin embargo, cuando las facturas que se reclaman tienen conexidad con un contrato estatal, éstas no se pueden ejecutar de manera autónoma, pues el título ejecutivo se encuentra compuesto por dicho contrato y demás documentos anexos.

Precisamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la

Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

Así, entonces, contrario a lo que afirma el apoderado de BIO-ESTERIL S.A.S., en el presente casi sí estamos ante un título ejecutivo complejo.

Dicho esto, vemos entonces que en el presente caso el título ejecutivo complejo está integrado por el Contrato de Prestación de Servicios Postales y de Paquetería No. 444 de 2017 y las facturas Nos. 01-671 del 8 de octubre de 2019, SPN – 01- 43146 del 5 de septiembre de 2018, SPN – 01 – 43595 del 19 de septiembre de 2018 y SPN- 01 – 44817 del 4 de diciembre de 2018. Dicho contrato, estipuló en la cláusula quinta la forma de pago, en los siguientes términos:

“QUINTA: FORMA DE PAGO. EL CLIENTE pagará a la ENTIDAD de acuerdo con los volúmenes transportados, según las tarifas vigentes en la fecha de presentación de los servicios, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la presentación y respectivo trámite administrativo de las facturas mensuales y el informe de recibo a satisfacción cuando este se requiera, de no ser así se efectuará bloqueo del servicio por la NO generación de pago”.

Ahora bien, revisadas las facturas respecto de las cuáles se ordenó librar mandamiento de pago, vemos que efectivamente las facturas 06-671; SPN-01-43146 y SPN-01-43595 no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, especialmente en lo que tiene que ver con la constancia de entrega de la factura y fecha de recibido, con el fin de determinar si existe una aceptación expresa o tácita.

Y, si bien es cierto la falta de requisitos del título valor no desdice de la calidad de título ejecutivo, también lo es que estos no se pueden tener como satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato, como sería en este caso el acuerdo de pago.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada cuando manifestó que la falta de requisitos de la factura no pueden ser subsanadas por la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes, como tampoco puede el juez, de oficio, subsanar los yerros advirtiendo la existencia de dicho acuerdo, pues ello no fue contemplado como un requisito del cumplimiento en el contrato y las partes solo pueden estarse a lo dispuesto en aquel, bajo la premisa que el contrato es ley para las partes.

En ese sentido como no puede determinarse que las facturas que se pretenden ejecutar fueron realmente recibidas, y tampoco se allegó el expediente algún documento adicional que pueda suplir este requisito, como sería el informe de recibo a satisfacción, la obligación no es actualmente exigible, motivo por el cual se repondrá el auto del 26 de abril de 2022, y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be585e7643d41d4af6fa9122cca1cfd56100701b248f75a25ff019701fd77a**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210023700
Demandante: JULIO CESAR CARDONA GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022¹.

El 16 de junio de 2022, el Ejército Nacional presentó dos contestaciones² de la demanda con una diferencia de envío de dos minutos, por lo que, por auto del 17 de enero de 2023³, se requirió a las abogadas para que informaran cuál de ellas ejercería la representación de la entidad y allegaran el poder conforme la normativa vigente.

Por una parte, la abogada Luisa Ximena Hernández Parra informó que los poderes ya no requieren la presentación personal, sino que pueden conferirse mediante mensaje de datos, tal y como fue otorgado su poder y remitió la constancia de ello⁴; por la otra, la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo presentó renuncia al poder, junto con la comunicación enviada a su poderdante⁵.

Así las cosas, si bien es cierto las abogadas expresamente no informaron cuál de ellas ejercerá la representación, lo cierto es que Luisa Ximena Hernández Parra allegó la constancia de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos y Kelly Jhohana Gómez Sotelo renunció al poder; por lo tanto, el

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Documentos 09 - 10 del expediente electrónico.

² Documentos 11 y 12 del expediente electrónico.

³ Documento 18 del expediente electrónico.

⁴ Documentos 11 y 12 del expediente electrónico.

⁵ Documento 20 del expediente electrónico.

despacho tendrá como apoderada a la primera y aceptará la renuncia de la segunda.

En consecuencia de lo anterior, el despacho solo validará la contestación a la demanda radicada por la abogada Luisa Ximena Hernández Parra (documento 12 del expediente electrónico) en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero circunscrito únicamente a lo expuesto por la demandada en el documento 12 del expediente digital.

SEGUNDO. FIJAR el día **27 de febrero de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la C.C. 52.386.018 y T.P. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en los documentos 12 y 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482201109b898c6227357c09ff6626741e9d73794f8c7b2dfd5dd1deea680573**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320210032000
Demandantes: NIXON RAFAEL SERNA GIL
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a advertir a las partes la configuración de una posible nulidad, y para el efecto se surtirá el trámite previsto en el artículo 137 de C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda se radicó el 13 de octubre de 2021 y se impetró en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015), por lo que así se admitió mediante auto del 19 de noviembre de 2021, y se surtió la respectiva notificación el 30 de noviembre de 2021.

A través de memorial del 20 de enero de 2022, la abogada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, solicitó al Juzgado aceptar la cesión de derechos litigiosos suscrito con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de que esta última se hiciera parte del proceso bajo la figura de la sucesión procesal, y para el efecto, puso en conocimiento del despacho, lo siguiente todo lo cual está respaldado en prueba documental (archivo 12 del expediente digital):

- Que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación cuyos recursos se administran bajo un contrato fiduciario, conforme lo señala el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.
- Que el 23 de diciembre de 2015, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (en adelante USPEC) celebró el contrato de Fiducia Mercantil N° 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, con el fin de que fuera vocero y administrador de los

recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

- Que el 27 de diciembre de 2016, la USPEC celebró el contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, con la misma finalidad.
- Que el 29 de marzo de 2019, la USPEC celebró el contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en igual sentido, el cual culminó el 30 de junio de 2021.
- Que mediante Resolución 238 de 2021 la USPEC adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del 1º de julio de 2021 fuera el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.
- Que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Que Fiduprevisora S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el representante de la FIDUCIARIA CENTRAL (como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad), suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros.

II. CONSIDERACIONES

Como se señaló anteriormente, la presente demanda fue radicada el 13 de octubre de 2021, y en esta se solicitó tener como demandadas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015), por lo que así se admitió mediante auto del 19 de noviembre de 2021 y se surtió la respectiva notificación el 30 de noviembre de 2021.

Ahora, analizados los documentos allegados por la abogada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se advierte que, si bien la demanda se impetró y se admitió en contra de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – PPL 2015, lo cierto es que, para la fecha de radicación de la demanda, quien ejercía la representación de dicho Fondo era la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y no el Consorcio demandado, la cual no se ha hecho parte en el presente proceso, pese al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito.

Por lo anterior, es claro que estamos en presencia de una indebida representación de la demandada NACIÓN – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, lo que da lugar a la causal de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

(...)"

Sin embargo, dicha nulidad es de la que se consideran saneables, motivo por el cual, previo a declararse la nulidad por indebida representación, el despacho dará el trámite previsto en el artículo 137 ibídem, que dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.¹ para que actúe en el presente proceso como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que actúe como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S. A. en la forma y por el término que dispone la ley.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior y corridos los traslados a que haya lugar, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Los correos de notificación que obran dentro del expediente son fiduciaria@fiducentral.com y Gladys.Guerrero@fiducentral.com.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5542efdf8f37b901a3639b2c4dcb76d8c79f3d418cc097441bb491fdbb918e1**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210033200
Demandante: MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS & OTROS
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada el 28 de octubre del 2022 por la apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (documento 17 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda¹.

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

¹ El auto del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se adicionó el auto admisorio del 5 de abril de 2022 se notificó a las demandadas el 13 de septiembre de 2022, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 28 de octubre de 2022.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en el que reposa la dirección de notificación electrónica.
- Los motivos por los cuales la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE llama a en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., son los siguientes:
 - Se suscribió una póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales correspondiente al No. 48090 con vigencia del 30 de noviembre de 2021 (sic) al 29 de noviembre de 2021, que ampara la eventual Responsabilidad Civil.
 - La cobertura de la póliza depende de la fecha de reclamación y no de la fecha de ocurrencia de los hechos.
 - El texto de la póliza expresa claramente que en virtud de la misma y en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará los daños causados por un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.
 - En el presente caso se demanda a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, entre otros, para que se reconozcan los perjuicios derivados de la atención médica brindada a la paciente Martha Isabel Varón Grimaldos en los meses de junio a agosto de 2019.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089ef7dbb116b754738f0738353418c105f1c6a15c347750a633ef06683f511a**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210034200

Demandantes: LUZ ÁNGELA PÉREZ BONILLA (en nombre propio y en representación de los menores JOFRAN ANDRÉS GAITÁN PÉREZ, ESCARLEN LIXETH MOLINA PÉREZ, DAYANA MICHELLE MOLINA PÉREZ), CARLOS ALBERTO GAITÁN PÉREZ, CARLOS ALBERTO GAITÁN, MARÍA GLORIA GAITÁN SALINAS, PEDRO GUZMÁN GONZÁLEZ, MARÍA LUISA GAITÁN, INGRID JULIANA GAITAN SALINAS, YUBERLY GUZMÁN GAITÁN y JONATHAN GUZMÁN GAITÁN

Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Con memoriales radicados el 21 de septiembre y 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada solicitó acumular a este proceso, el expediente N° 11001333603720210024000 que se tramita en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y el proceso N° 11001334305920210026300 que se adelanta en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, en atención a lo siguiente (documentos Nos. 14 y 15 del expediente digital):

i) Los hechos que dieron origen a las demandas fue el fallecimiento de dos personas el 29 de agosto de 2019 en el desarrollo de la operación ATAI-2019, en el área general de la vereda Candilejas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá; ii) las pretensiones se concretan en el resarcimientos de los perjuicios; iii) la demandada es el Ministerio de Defensa Nacional; y iv) se encuentran en la misma etapa procesal y ya fijaron fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece los requisitos para su procedencia, así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)" (Negrilla es del Despacho)

Así entonces, lo primero que se advierte es que en el presente proceso mediante auto del 31 de mayo de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 9 de mayo de 2023 (documento 13 del expediente digital).

Ahora, de conformidad con la información que allegó el apoderado de la entidad demandada con las solicitudes de acumulación de procesos, se evidencia que dentro del proceso radicado bajo el No. 11001333603720210024000, adelantado por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 6 de octubre 2022 y dentro del proceso No. 11001334305920210026300 tramitado por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, se fijó fecha para el 22 de junio de 2023.

Por lo anterior, se negarán las solicitudes de acumulación de procesos, por no cumplirse con los presupuestos del numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de acumulación de procesos presentadas por el apoderado de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8165e7f041969e56fcfbdbf424b5658db216b37dc257ab24c38ec330df88d1**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210038200
Demandantes: JUANA BAUTISTA LAPEIRA ZARATE y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 26 de abril de la misma anualidad, que había rechazado la presente demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUANA BAUTISTA LAPEIRA ZARATE, SILFREDO MORA MERCADO, SERGIO ANDRÉS MORA LAPEIRA, LUIS ALEJANDRO MORA LAPEIRA y TOMASA ZARATE VARGAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, identificado con la con c.c. 12.555.089 y T.P. 71.622 del C.S.J., y NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028137329b56e0d993dd50b3943756449f7e2f5b5409028c080ef3ef9ec7e6c**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026200
Convocante: FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER
Convocado: BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El despacho requerirá de nuevo a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el ordinal primero del auto del 28 de noviembre de 2022, se requirió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos para que remitiera todos los antecedentes y documentos que tuvo a la vista para tramitar y aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de septiembre de 2022, entre la Fundación San Pedro Claver y la Beneficiencia de Cundinamarca¹.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio 426 de 2 de diciembre de 2022, el cual fue enviado el mismo día al apoderado de la parte convocante, quien a su vez lo remitió a la Procuraduría requerida en la misma fecha².

El 5 de diciembre de 2022, la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos envió un link para descargar la documentación requerida en el auto del 28 de noviembre de 2022³.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que el link enviado por la Procuraduría está en formato de texto por lo que no se pudo abrir directamente. Además, se intentó abrir este manualmente pero no se puede acceder al sitio, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

² Documentos 09 al 11 del expediente electrónico.

³ Documento 12 del expediente electrónico



Así las cosas, se requerirá de nuevo a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos para que remita la información solicitada en el ordinal primero del auto del 28 de noviembre de 2022 y su trámite se realizará conforme al parágrafo del mismo.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR de nuevo a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al expediente de este trámite de aprobación de conciliación, todos los antecedentes y documentos que tuvo a la vista para tramitar y aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Pedro Claver.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVIÉRTASELE al titular de esa dependencia que si no cumple la presente orden judicial dentro del término de ley, el despacho aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 44 CGP.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por Secretaría **ELABÓRESE** el oficio reiterando el requerimiento e indicándoseles que el link enviado el 5 de diciembre de 2022 no pudo ser abierto, según se explicó en la parte motiva, y **REMÍTASELE** al abogado de la Fundación San Pedro Claver dentro de los cinco (5) días siguientes, para que éste lo tramite, junto con este auto ante la Procuraduría en el término máximo de cinco (5) días, y deje constancia de su actuación en el expediente.

SEGUNDO: Cumplidos los términos concedidos en el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854eceb2e306bfd43ee737af5170ca5cb89ddcf598b0ee526474c55c0247bf9**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029600
Demandantes: EN ALIANZA SAS
Demandado: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado 25000233600020220038900), el cual mediante providencia del 4 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia en razón de la cuantía, este Juzgado avocará conocimiento del asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De otra parte, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el presente caso, en el escrito de demanda se relacionó como prueba el pantallazo de la remisión de la demanda y sus anexos a la Corporación Social de Cundinamarca y el poder otorgado por el representante de EN ALIANZA SAS a la abogada María Constanza Aguja Zamora para impetrar esta acción, sin embargo, dichos documentos no se encuentran dentro del expediente digital, y, además, el link por medio del cual se adjuntaron los anexos “<https://www.dropbox.com/sh/49gdiaiqlnd30qb/AAAc16g7TmfyqkmYGEq5d-ADa?dl>” no permite su consulta, pues éste indica que ya “se eliminó el elemento”.

Así las cosas, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, y allegar el poder otorgado a la abogada María Constanza Aguja Zamora para impetrar este medio de control.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.
- B. Allegue el poder otorgado a la abogada María Constanza Aguja Zamora para impetrar la presente acción.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22224904eba7820d31dae0386f9cdb3e915b3e4e9ecc9528084b472f2b8a4ad9**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030500
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandadas: MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 165 del C.P.A.C.A., determina que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, en el presente asunto se promueve “*demanda laboral administrativa*” contra la señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ por el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado suscrito entre aquella y la demandante MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, específicamente, por el no pago de los honorarios derivados de un proceso de reparación directa.

También se demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto con su actuar en el trámite de cobro y pago de la condena dictada a favor de la señora María Ofelia González Rodríguez, ha contribuido a que no se efectúe el pago de la remuneración a que la actora tiene derecho en virtud del mencionado contrato de prestación de servicios.

Así entonces, evidencia el despacho que lo que presenta la parte accionante no es una acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A., sino una acumulación de procesos, situación que no es viable conforme al ordenamiento procesal vigente, toda vez que dichas solicitudes se tramitan por procedimientos diferentes, no siendo el juez de lo Contencioso Administrativo al que le compete conocer del conflicto “laboral contractual” que intenta la demandante.

Y es que, debe tenerse en cuenta que la sala plena de la Corte Constitucional, ha determinado que “las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales,

como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS-”¹.

En ese sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda y excluir las pretensiones de tipo contractual que se plantean en el escrito.

Además, deberá especificar la acción que pretende incoar, pues, el libelo indica en el enunciado que se trata de una demanda laboral administrativa, pero las pretensiones son propias de un proceso ejecutivo.

Con todo, en caso de que lo pretendido sea interponer un proceso ejecutivo, deberá especificar cuál es el título que pretende ejecutar. Por el contrario, si se trata de un proceso declarativo, deberá incluir las pretensiones en ese sentido y ajustar los fundamentos de derecho en ese aspecto.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos, para la fecha de los hechos estaba regulada en la Ley 640 de 2001, la cual en su artículo 23 disponía que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia”.

Explicado ello vemos que en los anexos de la demanda obra una constancia expedida por la Conciliadora del Centro de Conciliación Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indica que María Isabel Ducuara Chamorro convocó a María Ofelia González Rodríguez con el fin de llegar a un acuerdo sobre el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre aquellas el 8 de septiembre de 2018, la cual se declaró fallida (documento 2, folios 63 y 64 del expediente digital).

También obra una constancia expedida por la Inspectora de Trabajo RCC 7 en la que se dice que el día y fecha señalada para llevar a cabo la conciliación entre María Isabel Ducuara Chamorro y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de rendir diligencia administrativa de carácter laboral, la convocada no se hizo presente.

Lo anterior permite concluir que no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, motivo por el cual deberá acreditar el agotamiento de

¹ Corte Constitucional -Sala Plena, auto 930 de 2021, M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

dicho requisito ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, tramitado previo a la radicación de la demanda.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte demandante radicó solicitud de medidas cautelares concerniente en el embargo de unos inmuebles de propiedad de la demandada María Ofelia González Rodríguez; sin embargo, para poder omitir el requisito estipulado en la norma anterior, las medidas cautelares solicitadas deben ser las procedentes según la acción a incoar.

Empero, como se indicó anteriormente, no es claro para el despacho si lo solicitado por la parte actora es interponer un proceso declarativo o ejecutivo, motivo por el cual, en caso de que el interés de la demandante sea presentar una demanda declarativa, las medidas cautelares son las consignadas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., y en ese sentido deberá acreditar el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Así entonces, dado que la demandante Maria Isabel Ducuara Chamorro afirma actuar en causa propia, deberán allegar los documentos que acreditan su calidad de profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Adecúe las pretensiones de la demanda, atendiendo lo explicado en la parte considerativa de este proveído.
- B. Acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a lo explicado en la parte motiva.

D. Allegue los documentos que acredite la calidad de ser profesional del derecho.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21020bb7784190337fcb3973b5c132419de58276373e30acc6bacffe44eb7f5d**
Documento generado en 24/02/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030700
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA
Demandada: FONDO DE ADAPTACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Este despacho procede a verificar si la presente demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA

La Corporación Autónoma de Cundinamarca y el Fondo de Adaptación suscribieron el Convenio Interadministrativo 017 de 2014, con acta de inicio del 4 de septiembre de 2014, el cual tuvo 8 modificaciones, por medio de las cuales se aclaró el valor y el plazo de ejecución.

El objeto contractual fue aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos para ajustar (actualizar) los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de los ríos Bogotá y Alto Suárez en los términos establecidos en el estudio previo, en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.

A su vez, el Fondo de Adaptación, en cumplimiento de la cláusula décima de dicho convenio suscribió con el Consorcio POMCAS 2014, el Contrato 292 de 2014, con el objeto de realizar la interventoría de los contratos de consultoría celebrados por las Corporaciones para la elaboración y/o ajustes de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.

Como contrato derivado al convenio 017 se suscribió el Contrato de Consultoría 1412 de 2014, entre la Corporación y el Consorcio Huitaca, por medio del cual

siguiendo los términos de referencias entregados por el Fondo de Adaptación se formularon los estudios previos del contrato.

La interventoría fue una responsabilidad que asumió el Fondo Adaptación en el Convenio 017 de 2014, en la cual se debía verificar si el contratista consultor Consorcio Huitaca cumplía con las obligaciones estipuladas en el Contrato 1412 de 2014 y sus modificaciones, en especial la modificación No. 3 suscrita el 28 de julio de 2017 que, en el parágrafo segundo de la cláusula décima primera, en la forma de pago se estipuló que se garantizara la restitución o reembolso de los valores no ejecutados por el consultor, en la cuantía de \$1.045.072.000, debiendo haber exigido o informado sobre el presunto incumplimiento del consultor, al no realizar el ejercicio contable y tributario que arrojará el valor definitivo a causar.

Asimismo, en la interventoría contratada por el Fondo Adaptación, en el Contrato 292 de 2014, tenía en sus obligaciones la liquidación del contrato derivado, y en el balance financiero del modificadorio 3 fue el siguiente:

Valor total del convenio	\$5.332.000.000
Pago No. 1 efectuado	\$1.599.600.000
Valor ejecutado	\$ 544.528.000
Reembolso a favor de la CAR	\$1.045.072.000

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“1. El FONDO ADAPTACIÓN pague a la CAR la suma de MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.045.072.000) por cuanto la interventoría contratada por el Fondo Adaptación a través del contrato No. 292 de 2014, no adelantó las gestiones necesarias para llegar a cumplir con lo señalado en el otrosí No. 3 del contrato derivado, así como tampoco llevó a cabo la liquidación del contrato intervenido (contrato 1412 de 2014), de conformidad con la obligación “8. Suscribir con los consultores, las respectivas actas de iniciación de avance, modificación, terminación, liquidación de los contratos, certificaciones de cumplimiento y recibo a satisfacción” del contrato No. 292 de 2014 celebrado con el Fondo Adaptación, valor que debe ser indexado al momento del pago.

2. Que se ordene a reconocer el pago de intereses a que haya lugar”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

“4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 155 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala los conceptos que han de tenerse en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía. Señala la norma en cita:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

..."

Así las cosas, el despacho encuentra que en la presente demanda la pretensión está dirigida a que el Fondo Adaptación reembolse a la Corporación Autónoma Regional la suma de \$1.045.072.000, por cuanto la interventoría contratada por el Fondo no adelantó las gestiones necesarias para el cumplimiento señalado en el otrosí 3 del contrato derivado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff42cec77df85befca425a53c62c47df43264e351a4b4a9ec3183997c4a5ec**

Documento generado en 24/02/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>